



R.A. N° 046 -2025-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 24 de julio del 2023, interpuesto por parte de i) **CELESTINO JOHN LUZA QUISPE**: identificado con DNI N° 09778320, ii) **JASMIN ALONDRA ANTHUANED LUZA MENDOZA**: identificada con DNI N° 72185675 y iii) **ALLISON BRENDA LUZA MENDOZA**: identificada con DNI N° 72185675, en calidad de herederos de quien vida fue **MARIBEL MENDOZA ARANGO** identificada con DNI N° 25717865, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Resolución Administrativa N° 333-2023-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales y el Informe N° 044-OAJ-INSN-2025, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 085-OAJ-INSN-2025 el 04 de febrero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 24 de julio del 2023, i) **CELESTINO JOHN LUZA QUISPE**, **JASMIN ALONDRA ANTHUANED LUZA MENDOZA** y **ALLISON BRENDA LUZA MENDOZA**, en calidad de herederos de quien vida fue **MARIBEL MENDOZA ARANGO**; interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 333-2023-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";





Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de los recurrentes y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia del reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias desde el 21 de junio del 2002 hasta el 18 de marzo del 2021, fecha de cese por fallecimiento de la ex servidora, tomando en cuenta lo previsto por parte del Decreto de Urgencia N° 105-2001, más intereses legales;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 044-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 085-OAJ-INSN-2025 el 04 de febrero del 2025, analiza y concluye; respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3. ANALISIS:** (...) **3.2. Sobre la Controversia Suscitada.** De autos se aprecia que la controversia recae en la solicitud de los interesados en reconsiderar el pago de los reintegros por el Concepto de Guardianía no abonadas desde el 21 de junio del 2002 hasta el 18 de marzo del 2021, fecha de cese por fallecimiento de la causante, tomando en cuenta lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **3.3 Evaluación.** **3.3.1** Sobre el particular, y de la revisión de los antecedentes descritos en el punto 1, del presente informe, se tiene que, lo resuelto por la Resolución Administrativa N° 333-2023-INSN-OP, respecto a la solicitud de los interesados, es considerarla, no procedente. En ese sentido, la resolución sostiene que lo relacionado al incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001, se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF de fecha 19 de setiembre del 2001, que dicta las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisando que dicha bonificación y todo lo referente a beneficios u otra retribución se otorgue en función a la remuneración básica, principal o remuneración total permanente se continuara percibiendo en sus mismos montos de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. En concordancia con ello, el legislador ha contemplado en el segundo párrafo del artículo 1 del citado decreto legislativo, que se incrementen los montos de dinero en lo que respecta a remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, en general cualquier otro concepto de retribución que pueda percibir el trabajador del sector público (...) **3.3.2** Asimismo, de autos se aprecia que la causante,





la servidora Maribel MENDOZA ARANGO era Técnica en Enfermería I, Categoría Remunerativa STC, percibiendo las compensaciones económicas bajo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público. Respecto a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 276, es pertinente señalar que esta regula dos tipos de trabajadores, los que son nombrados y los que son contratados; siendo que los primeros se encuentran en la carrera administrativa y por lo tanto sujetos a las normas correspondientes, mientras que los segundos se vinculan a la administración pública por su objeto de contratación. En ese sentido se puede apreciar en autos que el interesado tiene la condición de nombrado; en concordancia con ello, las bonificaciones que le pondrían corresponder a un trabajador nombrado serán computadas en base a lo regulado por el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 276. **3.3.3** Es fundamental señalar, respecto al Decreto legislativo N° 276, que su elaboración está dirigida a los funcionarios y servidores públicos, teniendo en cuenta que aquellos antes mencionados si se encuentran regulados por leyes especiales o están sujetos a regímenes privativo, se le aplicara esta Ley en todo lo que no sea oponible a su régimen. Se entiende por lo expuesto que dicho régimen laboral, no es oponible a la condición específica al que estaba sujeta la causante, es decir al Decreto Legislativo N° 847, ni a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 232-2017*EF, que fija el monto de entrega económica del servicio de guardia, dentro del marco normativo que establece el Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, cuyo artículo 5, dispone el monto de entrega económicas del servicio de guardia de Técnicos, Auxiliares y Profesionales Asistenciales de Salud. **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Del análisis del expediente se concluye que: **4.1.** Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **4.2.** Asimismo, el Informe N° 259-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, que obra en el expediente a folios 22 al 24, así como el Informe N° 601-ACA-UPyR-OP-2023, que obra a folios 43 al 46, conjuntamente con la Resolución Administrativa N° 333-2023-INSN-OP – a folios 34 al 36, que declaran no procedente la solicitud de los interesados. Esta Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber hecho el análisis en base a lo actuado opina declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los apelantes Celestino John LUZA QUISPE, Jazmín Alondra Anthuaned LUZA MENDOZA y Allison Brenda LUZA MENDOZA, en calidad de herederos de quien en vida fue la servidora Maribel MENDOZA ARANGO, con el cargo de Técnico de Enfermería, Nivel STC. **4.3** Asimismo, y en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, RECOMENDAMOS oficiar al impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto resolutorio. (...)

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 24 de julio del 2023, interpuesto por i) **CELESTINO JOHN LUZA QUISPE**: identificado con DNI N° 09778320, ii) **JASMIN ALONDRA ANTHUANED LUZA MENDOZA**: identificada con DNI N° 72185675 y iii) **ALLISON BRENDA LUZA MENDOZA**: identificada con DNI N° 72185675, en calidad de herederos de quien vida fue **MARIBEL MENDOZA ARANGO** identificada con DNI N° 25717865, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Resolución Administrativa N° 333-





2023-INSN-OP, que declaró improcedente su solicitud de reconocimiento de reintegro de bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO


Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática